

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RUBÉN A. TIRADO ORTIZ

Peticionario

KLCE202100252

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J VI2016G0032
(506)

Sobre:
Art. 93 del Código
Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

El Sr. Rubén A. Tirado Ortiz, quien está bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó este recurso de *certiorari* el 26 de febrero de 2021, recibido por nuestra Secretaría el 8 de marzo de 2021. Procura que este Tribunal modifique la pena de reclusión impuesta en su sentencia condenatoria hasta en un 25%, por razón de circunstancias atenuantes al momento de la comisión de los hechos delictivos, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado.

En su breve escrito, el Sr. Tirado Ortiz expuso que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, dictó la sentencia condenatoria el 14 de noviembre de 2016, en el caso criminal número J VI2016G0032, por violación al Artículo 93 del Código Penal de 2012, según enmendado, que tipifica el delito de asesinato en segundo grado. También, explicó que la sentencia recayó tras una alegación de culpabilidad y acuerdo con el Ministerio Público. Por último, el Sr. Tirado Ortiz, por derecho propio, solicitó que el foro apelativo tomara en consideración la existencia de circunstancias atenuantes,

con el propósito de reducir hasta en un 25% la pena de reclusión impuesta en su contra.

Cabe señalar que el recurso presentado no alude a ningún dictamen justipreciado por el foro de primera instancia, sobre el cual podamos ejercer nuestra facultad revisora. El Sr. Tirado Ortiz insta su reclamo directamente ante este tribunal apelativo. Por tanto, carecemos de jurisdicción para dilucidar sus planteamientos y conceder el remedio solicitado, de ser este procedente en derecho. Le corresponde al foro primario ventilar, en primera instancia, dicha controversia y adjudicarla en sus méritos. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, se exprese en cuanto a la procedencia o no de la petición del Sr. Tirado Ortiz sobre la reducción de su sentencia y la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, es que este Tribunal de Apelaciones poseerá jurisdicción para revisar la determinación que el foro de instancia emita al respecto.

Además, el recurso incumple sustancialmente con todos los requisitos esbozados en nuestro Reglamento y cuyo cumplimiento es indispensable para su consideración. Véase, Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

El hecho de que la parte peticionaria comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumpla con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Entre las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos se encuentra la obligación de presentar los documentos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y

calibrar el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. Por ello, un recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios para poner al tribunal en posición de resolver, impide su consideración en los méritos. Ello, también, privó a este tribunal de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

En fin, el Sr. Tirado Ortiz debe acudir en primer lugar ante el tribunal sentenciador, para que emita una determinación judicial sobre su solicitud, de manera que el Tribunal de Apelaciones pueda tener ante sí un dictamen judicial para revisar. En ausencia de una expresión del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que dictó la sentencia condenatoria, que se procura modificar o enmendar, el Tribunal de Apelaciones carece de autoridad para acceder al petitorio del Sr. Tirado Ortiz.¹

En atención a lo antes expresado, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).²

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ De una búsqueda en el *Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas* (SEBI) surge que el Sr. Tirado Ortiz había acudido a este Tribunal anteriormente, con el mismo reclamo. En dicho recurso, otro panel de este Tribunal emitió una Resolución el 30 de agosto de 2019, mediante la cual decretó la desestimación por incumplimiento con las disposiciones reglamentarias relativa a la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. Véase, *El Pueblo de Puerto Rico v. Rubén Arnaldo Tirado Ortiz*, KLCE201901045.

² La citada regla, provee para que este Tribunal desestime, a iniciativa propia, un recurso por falta de jurisdicción.